PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

10511

recibí SIA

INCIDENTE DE SUSPENSION 958/2020-8

Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.
Notificación vía oficio a autoridades. Auto: tres de diciembre de dos mil veinte.

OFICIO	AUTORIDAD
28773/2020	PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de **notificación** remito el presente oficio para su conocimiento y efectos legales consiguientes, en el que se reproduce el acuerdo dictado el día de hoy en los autos del incidente de suspensión número 958/2020-8, promovido por N1-TESTADO 1 en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Yahualica de González Gallo, Jalisco**, del índice del **Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco;** el acuerdo de mérito dice:

AUDIENCIA INCIDENTAL.

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del tres de diciembre de dos mil veinte, hora y fecha señaladas para el desahogo de la audiencia del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto **958/2020-8**, procede a celebrarla **Rodrigo Torres Padilla**, Titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido por el secretario **Ernesto Montoya Chávez**, con quien actúa, firma, da fe y a su vez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley de Amparo, la declara abierta sin la asistencia de las partes.

a) Lectura de constancias.

Acto seguido, el secretario **CERTIFICA Y HACE CONSTAR:** que se tiene a la vista la libreta de control y registro de promociones que se lleva en este Juzgado de Distrito, de la cual se observa que hasta las **diez horas con cuarenta y cinco minutos del tres de diciembre de dos mil veinte**, hora y fecha programadas para la audiencia incidental, no se encuentra dirigida al presente incidente promoción alguna. **Conste.**

Por otra parte, el secretario da lectura a la demanda y demás constancias que integran este incidente de suspensión, entre las que destaca el informe previo, sin que sea necesario hacer mención expresa de cada una de ellas, de conformidad con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía, visible en el Semanario Judicial de la Federación; Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, página 185, de rubro y texto: *"**PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas".*

A lo anterior, **el Juez acuerda:** se tiene por hecha la relación de constancias y por leídas las mismas, las que se tomarán en consideración al resolver el presente incidente de suspensión.

b) Periodo probatorio.

A continuación, **se abre el periodo probatorio** y el secretario **CERTIFICA Y HACE CONSTAR:** que la parte quejosa y la autoridad responsable ofrecieron

ERNESTO MONTOYA CHÁVEZ
10/06/2020 04:06:20 PM GMT-06:00
Digest: 2d 11 25 24 58

itei
Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia
Coordinación de lo Contencioso
Fecha: 10/12/2020
Hora: 10:49 AM.
Firma:

como pruebas las documentales que obran en la presente incidencia; y, que no existe prueba alguna pendiente de admitir o desahogar.

El Juez acuerda: con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo, ténganse por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas con que se da cuenta, las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica; y, debido a que el secretario certificó que no existen pruebas pendientes de admitir o desahogar, se da por concluido el periodo probatorio.

c) Periodo de alegatos.

Acto seguido, **se abre el período de alegatos** y se hace constar que ninguna de las partes los formuló.

Precisado lo anterior el **Juez acuerda:** con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo se declara desierto el presente periodo, por lo que se cierra esta etapa de la audiencia del incidente de suspensión.

Por último, **el Juez acuerda**: al no existir promoción, diligencia o pruebas pendientes de acuerdo o desahogo, acorde con la cuenta del secretario, téngase por celebrada la presente audiencia y con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo procédase al estudio de las constancias relativas para el dictado de la resolución correspondiente.

Visto, para resolver el incidente de suspensión **958/2020-8,** promovido por N2-TESTADO 1 en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Yahualica de González Gallo, Jalisco;**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Como se ordenó en el cuaderno principal, por acuerdo de **dieciocho de noviembre de dos mil veinte,** se formó por cuerda separada y por duplicado el cuaderno en que se actúa, en el que se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual, previo diferimiento, se llevó a cabo al tenor del acta que antecede.

SEGUNDO. Autoridad responsable y acto reclamado.

a) Autoridad responsable:

1	**Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.**

b) Actos reclamados.

En la especie, los actos reclamados se hicieron consistir en:

- El dictamen de vigilancia a la verificación del año dos mil diecinueve, con número DV-ITEI/032/2019, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, aprobado en su Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinte, así como la amonestación pública impuesta al quejoso.

TERCERO. Pruebas admitidas y desahogadas. En el caso, la parte quejosa y la autoridad responsable allegaron las documentales que obran en autos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Fundamento constitucional de las medidas cautelares de la Ley de Amparo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos pronunciamientos,[7] ha considerado que la eficacia de cualquier sistema

[7] Véase, por ejemplo, la Contradicción de tesis 122/2005-SS, entre las sustentadas por el Noveno y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, fallada el 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. De dicho criterio emanó la jurisprudencia: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL. La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los

jurisdiccional depende, en gran medida, de la posibilidad de emitir medidas cautelares que permitan mantener viva la materia del proceso.

En ese orden, ha considerado que especialmente en los juicios de protección de derechos fundamentales, la importancia del sistema de medidas cautelares radica en que tienen por objetivo evitar, en gran medida, que aquellos actos posiblemente transgresores de derechos humanos no consumen sus efectos durante la tramitación del proceso y afecten la esfera jurídica del particular de manera irreversible o difícilmente reparable, ocasionando que el propio proceso instituido para su defensa terminara por resultar inútil a esos efectos.

En tal virtud, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que, el derecho a la vida, a la igualdad (no discriminación), a la salud, a las libertades (trabajo, expresión, personales), los derechos de la personalidad, el derecho a la integridad física de las personas, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho de alimentos, por ejemplo, serían letra muerta sin la existencia de un proceso adecuado y capaz de garantizar que no sean transgredidos, lo que debe necesariamente incluir, en cuanto debido proceso (artículo 14 constitucional), un sistema de medidas cautelares apto para la protección efectiva y completa (artículo 17 constitucional) de los intereses jurídicos involucrados, tomando en cuenta que la demora del procedimiento para obtener la salvaguarda de aquéllos no es un factor que justifique su lesión irreversible o grave.[8]

En suma, el Más Alto Tribunal del País ha considerado que de la prohibición prevista en el artículo 17 constitucional en el sentido de que **"ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho"**, y de la exigencia constitucional a la administración de justicia **"pronta, completa e imparcial"**, deriva el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende, como una de sus manifestaciones, el derecho a un sistema de medidas cautelares apto para la adecuada y oportuna protección de los intereses jurídicos controvertidos, tomando en cuenta que sólo a través de ellas se evita que la demora en la substanciación del juicio de amparo hasta el dictado de la sentencia consume las violaciones alegadas de manera irreparable, y se impida, consecuentemente, que resulte inútil el proceso principal instituido para la defensa y eficacia de los derechos defendidos.

Sobre esa relevancia constitucional será interpretado el sistema de medidas cautelares previsto en la Ley de Amparo a efecto de proveer sobre la suspensión solicitada.

SEGUNDO. Presupuestos procesales para la válida paralización de los actos reclamados. Análisis del caso concreto.

La interpretación sistemática de los artículos 125 a 158 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107 constitucional, fracción X,[9] permite arribar a

---

derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva." (Época: Novena Época, Registro: 177160, Instancia: SEGUNDA SALA, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 112/2005, Pag. 493, [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Pág. 493.)

[8] En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, para que un recurso sea efectivo "se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla"[8]. Es claro que el recurso no será realmente eficaz si no se resuelve dentro de un plazo que permita amparar la violación de la que se reclama (Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9; Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112).

[9] Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...] X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando lanaturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para

la conclusión de que fuera de los casos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo,[10] la válida paralización de los actos reclamados en el juicio de amparo se encuentra condicionada a la configuración de **cinco presupuestos jurídicos**:

i) Solicitud de parte (salvo suspensión de oficio);
ii) Interés suspensional;
iii) Certeza de los actos reclamados;
iv) Existencia de materia para la suspensión (análisis de la naturaleza de los actos reclamados);
v) Análisis simultáneo de peligro en la demora, apariencia del buen derecho, orden público e interés social.

Es preciso mencionar que la ausencia de cualquiera de tales condiciones amerita negar el otorgamiento de la medida cautelar, siendo que en el caso a estudio se advierte que se incumple con el presupuesto **iv)**, lo que resulta suficiente para negar la suspensión definitiva como se analizará a continuación.

iv) Valoración de la existencia de materia para la concesión de la medida cautelar. Análisis de la naturaleza de los actos reclamados (artículos 131 y 147 Ley de Amparo).[11] Los actos reclamados, sus efectos o consecuencias, deberán ser paralizables y no haberse consumado irreparablemente en lo jurídico y material; o bien, aquéllos deberán, en el momento de resolverse la suspensión, contener efectos vigentes que perjudiquen a la parte quejosa en forma actual y presente, de manera que las violaciones permanezcan vivas y exista materia para la medida cautelar.

En tal virtud, se considera que los efectos para los que se solicita la suspensión del acto reclamado ***"...las cosas mantengan el estado que actualmente guardan, es decir, se abstengan de ejecutar la amonestación pública y su respectivo archivo en mi expediente personal..."***, es un acto consumado, ya que la autoridad responsable al momento de rendir informe previo manifestó que en sesión publicada el veinticuatro de junio de dos mil veinte, el pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emitió el dictamen de vigilancia a la verificación del año dos mil diecinueve, respecto del expediente DV-ITEI/032/2019, en el cual se amonestó públicamente a la parte quejosa y al día siguiente en términos del artículo 105, fracción I y 107, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se giró el oficio SEJ/99/2020, a efecto de notificar al sujeto obligado para que incorporara dicha medida de apremio a su expediente.

En virtud de lo anterior, se aprecia que los actos reclamados a la autoridad antes mencionada se encuentran consumados, de ahí la improcedencia de la suspensión que en contra de los mismos se solicita.

Es aplicable la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 201, Tomo XI, de febrero de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 217202, que establece:

> *"**ACTOS CONSUMADOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE ANTE**. Aun cuando se estimen ciertos los actos atribuidos por el quejoso a las autoridades, si éstos ya se llevaron a cabo, la suspensión definitiva es improcedente."*.

---

asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes [...].

[10] Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.
En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.
La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

[11] Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.
En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.
Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.
Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.
El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

Por otra parte, debe tenerse presente que en el juicio de amparo, la suspensión —como medida cautelar— tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, y conservar las cosas en el estado en que se encontraban antes de que se ejecutara el acto reclamado, impidiendo que el acto de autoridad se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias y llegue a consumarse de manera irreparable antes de que se resuelva si es o no contrario a la Ley Fundamental.

En este sentido, es importante puntualizar que la suspensión no es constitutiva de derechos, ni puede tener efectos restitutorios, pues éstos son exclusivos de la sentencia que otorgue al quejoso la protección solicitada.

Es aplicable la jurisprudencia, consultable en la página 686, tomo III, de marzo de 1996 del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, registro 203125, que establece:

> *"**ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.** Cuando del informe previo rendido por la autoridad responsable se deriva que el representante legal del quejoso entregó voluntariamente el vehículo del que dice fue desposeído, por elementos del Departamento de Investigaciones de Tránsito, quien a su vez lo remitió ante la responsable, con ello se trata de actos consumados, y en esas condiciones es correcto que el Juez de Distrito estimara que el acto de desposesión que reclama el quejoso con la entrega voluntaria del vehículo, quedó consumado, actos contra los cuales es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a dar efectos restitutorios, los cuales son únicos de la sentencia que en el juicio de amparo se pronuncie."*

TERCERO. Conclusión (artículo 146 Ley de Amparo).[12]

Con fundamento en los articulos 128, 136, 146 y 147 de la Ley de Amparo, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** solicitada.

R E S U E L V E:

ÚNICO. SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, solicitada por N3-TESTADO 1 en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Yahualica de González Gallo, Jalisco**, por la autoridad responsable, conforme a los motivos y los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Notifíquese.

Así lo proveyó **Rodrigo Torres Padilla**, Juez Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien firma ante **Ernesto Montoya Chávez**, secretario que autoriza, da fe y certifica: que la presente actuación y lo que se relaciona en la cuenta coincide en su integridad con lo que obra en el expediente electrónico.

Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes.

Zapopan, Jalisco, tres de diciembre de dos mil veinte.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Licenciado (a) Ernesto Montoya Chávez.

Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

[12] Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y
IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
4916090_2414000027069724009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ERNESTO MONTOYA CHÁVEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.52.9e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/12/20 19:24:09 - 03/12/20 13:24:09	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a8 a3 08 88 3f 1e 42 8d d5 86 89 8d 4f 6d c1 90 ac 72 d7 31 35 3e 29 d5 b8 53 4a 74 9e 71 e4 99 27 88 e8 07 81 77 55 7a b4 7e 0a 49 7d 97 ff 8f 42 50 1e b3 4e 98 db 77 6b 7d b4 45 53 ed e0 7f cd 7e d0 18 8a fd 55 0c b4 58 46 bb f5 90 ff cb 31 d0 22 81 dc ea b6 c3 fd 95 9c e3 09 82 76 64 09 a0 57 e6 89 66 b2 05 ad 00 b8 41 ac cf e7 66 4d ef 2c 07 5e 3f 47 13 ce fa 5d 92 73 01 58 5f e5 77 f8 f8 8d 95 e1 0e 15 91 0d 05 e6 b8 34 87 3a d4 60 30 28 cf 53 54 4d d7 88 13 5e 3c 42 a8 7f cd 3b 5e d0 6f 3e 86 59 84 20 9e 67 41 aa 0f 2c 86 f1 0d 90 1f 04 fc 44 c4 31 26 17 c2 c6 6b ee 6c c0 71 ce 9e c9 63 42 c7 5b a7 ae 19 c0 75 b0 95 6b ef 2e 11 11 9b 3b b0 1d 4c 28 59 29 3d 5f d1 a2 4c e2 23 28 a1 2a f8 8a 61 41 b4 97 2a 0d 79 85 94 a9 2c b0 d5 79 66 70 40 0d 8a 31 dc			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	03/12/20 19:24:09 - 03/12/20 13:24:09
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	03/12/20 19:24:10 - 03/12/20 13:24:10
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	30960574
Datos estampillados:	DD7587OG70bSgPQWyXugbG5Xb8M=

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.